

# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

## LEY 617 DE 2000

(Octubre 6)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se reforma parcialmente la [Ley 136 de 1994](#), el [Decreto Extraordinario 1222 de 1986](#), se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el [Decreto 1421 de 1993](#), se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

*Vigencias:* Esta ley ha sido modificada por las siguientes disposiciones: [Ley 821 de 2003](#), "Por la cual se modifica el artículo 49 de la [Ley 617 de 2000](#)", [Ley 633 de 2000](#), "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la Rama Judicial, Reglamentada por los Decretos [192 de 2001](#), [735 de 2001](#), [Decretos 1248 de 2001](#), [Decreto 3202 de 2002](#), [3968 de 2004](#)."

*Notas Jurisprudenciales.* Esta Ley fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-540-01](#), en los términos expuestos en la parte motiva y sólo por el cargo de vicios de trámite en su formación al haber sido aprobada en primer debate en la comisión primera y no en la comisión cuarta de cada Cámara. En igual forma, se declaró la exequibilidad de esta ley por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1105-01](#) "pero únicamente en relación con el cargo estudiado, conforme a lo señalado en el fundamento 17 de esta providencia".

Consulte Aquí la [Exposición de motivos](#) de esta Ley.

Conc.: [Sentencia C-540-01](#), [Sentencia C-579-01](#), [Sentencia C-585-01](#), [Sentencia C-837-01](#), [Sentencia C-997-01](#); Ministerio de hacienda y Crédito Público, [Decreto 4515 de 2007](#); Ministerio de Protección Social, [Concepto 169 de 2004](#); Contaduría General de la Nación, [Resolución 385 de 2002](#), [Resolución 415 de 2002](#) [Concepto 3497 de 2003](#), [Circular Conjunta 2003](#), [Concepto 21252 de 2004](#).

DECRETA:

### CAPITULO I.

#### CATEGORIZACIÓN DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

**ARTICULO 1o.** CATEGORIZACION PRESUPUESTAL DE LOS DEPARTAMENTOS. En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establécese la siguiente categorización para los departamentos:

Categoría especial. Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil uno (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales igualen o superen ciento setenta mil uno (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil uno (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil uno (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

**PARAGRAFO 1o.** Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

**PARAGRAFO 2o.** Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

**PARAGRAFO 3o.** Inexequible.

*Nota Jurisprudencial.* Este párrafo fue declarado inexequible por la Corte constitucional mediante [Sentencia C-1098-01](#). Esta misma decisión se adoptó en [Sentencia C 1105 de 2001](#).

*Nota.* El Texto original de este párrafo, era el siguiente:

*“Cuando un departamento descienda de categoría, los salarios y/o honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría”.*

**PARAGRAFO 4o.** Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

La Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al gobernador las certificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Reglamentado. [Decreto 192 de 2001](#). Cuando en el primer semestre del año siguiente al que se evalúa para la categorización, el departamento demuestre que ha enervado las condiciones para disminuir de categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente y teniendo en cuenta la capacidad fiscal.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República, remitirán a los Gobernadores las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los gobernadores determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo departamento. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

*Nota Jurisprudencial.* [Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-579-01 "únicamente por los cargos estudiados en esta providencia".](#)

**Nota General.** Cuando el Contador General de la Nación deba ejercer la potestad subsidiaria de categorizar los Departamentos, Distritos y Municipios, que no han procedido a ello antes del 31 de octubre de cada año, adoptará la respectiva categoría con fundamento en la última información que exista en la base de datos de la Contaduría General de la Nación, CGN, respecto a los Ingresos Corrientes de Libre Destinación de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, y a la población para del año anterior informada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. **Contaduría General de la Nación.** [Resolución 544 de 2006](#).

**Conc.** [Sentencia C 579 de 2001](#); [Sentencia C 1112 de 2001](#).

**ARTICULO 2o.** CATEGORIZACION DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Reglamentado. [Decreto 192 de 2001](#). El artículo 6o. de la [Ley 136 de 1994](#), quedará así:

"Artículo 6o. Categorización de los distritos y municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Categoría especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre

destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

**PARAGRAFO 1o.** Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales.

**PARAGRAFO 2o.** Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

**PARAGRAFO 3o.** Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

**PARAGRAFO 4o.** Inexequible.

Conc.: [Sentencia C 1105 de 2001](#).

*Nota Jurisprudencial.* Este Parágrafo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1098-01](#).

*Nota.* El texto original de este parágrafo, era el siguiente:

*“Cuando un municipio descienda de categoría, los salarios y/o honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría”.*

**PARAGRAFO 5º.** Los Alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Conc.: [Resolución 596 de 2003](#) Contaduría General de la Nación.

**PARAGRAFO 6o.** El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

**PARAGRAFO 7o.** Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

**PARAGRAFO 8o.** Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil uno (300.001) habitantes, se clasificarán en segunda categoría.

**PARAGRAFO 9o.** Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación obligatoria a partir del año 2004.

En el período comprendido entre el año 2000 y el año 2003, podrán seguirse aplicando las normas vigentes sobre categorización. En este caso, cuando un municipio deba asumir una categoría determinada, pero sus ingresos corrientes de libre destinación sean insuficientes para financiar los gastos de funcionamiento señalados para la misma, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación de la categoría que se adecue a su capacidad financiera.

La categoría certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público será de obligatoria adopción.

En estos eventos, los salarios y honorarios que se establezcan con base en la categorización deberán ajustarse para la vigencia fiscal en que regirá la nueva categoría.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República, remitirán a los alcaldes las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los alcaldes determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo distrito o municipio. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

*Nota jurisprudencial.* [Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-579-01 "únicamente por los cargos estudiados en esta providencia".](#)

**Nota General.** Cuando el Contador General de la Nación deba ejercer la potestad subsidiaria de categorizar los Departamentos, Distritos y Municipios, que no han procedido a ello antes del 31 de octubre de cada año, adoptará la respectiva categoría con fundamento en la última información que exista en la base de datos de la Contaduría General de la Nación, CGN, respecto a los Ingresos Corrientes de Libre Destinación de la vigencia fiscal inmediatamente anterior, y a la población para del año anterior informada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. **Contaduría General de la Nación.** [Resolución 544 de 2006.](#)

**Conc.** [C 579 de 2001](#); [Sentencia C-1098-01](#); [C 1112 de 2001](#).

## CAPITULO II.

### SANEAMIENTO FISCAL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

**ARTICULO 3o.** FINANCIACION DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Reglamentado. [Decreto 2577 de 2005](#). Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

**PARAGRAFO 1o.** Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

*Nota jurisprudencial.* El aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-579-01](#) "en el sentido de que sólo cobija aquellos actos administrativos válidamente expedidos por las corporaciones públicas del nivel territorial -Asambleas y Concejos-, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia".

Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

a) Inexequible.

*Nota jurisprudencial.*

*Este literal fue declarado inexequible por la Corte Constitucional en [Sentencia C-579-01](#).*

*Nota:* El texto inicial de este literal, era el siguiente:

“a) El situado fiscal”

b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;

c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales, estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;

d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;

e) Los recursos de cofinanciación;

f) Las regalías y compensaciones;

g) Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;

h) Inexequible.

*Nota Jurisprudencial.* Este literal fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 579 de 2001](#).

*Nota:* El texto anterior era el siguiente:

“h) Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización”

i) La sobretasa al ACPM;

j) Inexequible.

*Nota Jurisprudencial.* Este Literal fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en [Sentencia C-579-01](#).

*Nota:* El texto anterior era el siguiente:

“j) El producto de la venta de activos fijos”

k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;

l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

**PARAGRAFO 2o.** Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del departamento, distrito o municipio, y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, solo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

**PARAGRAFO 3o.** Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

**PARAGRAFO 4o.** Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado executable por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-579-01](#), salvo el aparte subrayado del parágrafo 1, "cuya constitucionalidad se **condicionará** en el sentido de que sólo cubre aquellos actos administrativos válidamente expedidos por las corporaciones públicas del nivel territorial -Asambleas y Concejos-, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia". Los literales a), h) y j) se declararon inexecutable por esta misma sentencia.

En igual forma, se declaró la executibilidad de este artículo mediante [Sentencia C-540-01](#), "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas."

**Conc. [C 1112 de 2001](#).**

**ARTICULO 4o.** VALOR MAXIMO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS. Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los departamentos no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

<b>Categoría</b>	<b>Límite</b>
Especial	50%
Primera	55%
Segunda	60%
Tercera y cuarta	70%

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado executable por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-540-01](#) "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas." Igualmente, se declaró la executibilidad de esta disposición mediante [Sentencia C-579-01](#).

**Conc.** [C 540 de 2001](#); [C 579 de 2001](#); [C 1112 de 2001](#); [C 1105 de 2001](#).

**ARTICULO 5o.** PERIODO DE TRANSICION PARA AJUSTAR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DEPARTAMENTOS. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos de funcionamiento superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

CATEGORIA	Año			
	2001	2002	2003	2004
Especial	65,0%	60,0%	55,0%	50,0%
Primera	70,0%	65,0%	60,0%	55,0%
Segunda	75,0%	70,0%	65,0%	60,0%
Tercera y cuarta	85,0%	80,0%	75,0%	70,0%

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-540-01](#) "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas." Igual disposición se adoptó mediante [Sentencia C-579-01](#).

**Conc.** Sentencias: [C 540 de 2001](#); [C 579 de 2001](#); [C 1112 de 2001](#); [C 1105 de 2001](#).

**ARTICULO 6o.** VALOR MAXIMO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	50%
Primera	65%
Segunda y tercera	70%
Cuarta, quinta y sexta	80%

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [Sentencia C-540-01](#) "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas.". Igual determinación se adoptó en [Sentencia C-579-01](#).

*Nota de Reglamentación:* Las oficinas de planeación departamental o los organismos que hagan sus veces presentarán a los gobernadores y a las asambleas departamentales respectivas un informe donde expongan la situación financiera de los municipios, el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites de gasto dispuestos por los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000. Tal informe deberá presentarse el primer día de sesiones ordinarias correspondiente al segundo período de cada año. [Decreto 4515 de 2007](#). Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Conc.** Sentencias: [C 540 de 2001](#); [C 579 de 2001](#); [C 1112 de 2001](#); [C 1105 de 2001](#).

**ARTICULO 7o.** PERIODO DE TRANSICIÓN PARA AJUSTAR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos o municipios cuyos gastos de funcionamiento superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

CATEGORIA	Año			
	2001	2002	2003	2004
Especial	61%	57%	54%	50%
Primera	80%	75%	70%	65%
Segunda y Tercera	85%	80%	75%	70%
Cuarta, Quinta y Sexta	95%	90%	85%	80%

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [Sentencia C-540-01](#) "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas.". Igual determinación se adoptó en [Sentencia C-579-01](#).

**Conc.** Sentencias: [C 540 de 2001](#); [C 579 de 2001](#); [C 1112 de 2001](#); [C 1105 de 2001](#).

**ARTICULO 8o.** VALOR MAXIMO DE LOS GASTOS DE LAS ASAMBLEAS Y CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES. A partir del año 2001, durante cada vigencia fiscal, en las Asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el ochenta por ciento (80%) de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el sesenta por ciento (60%) del valor total de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías tercera y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el veinticinco por ciento (25%) del valor total de dicha remuneración.

Las Contralorías departamentales no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite gastos Contralorías
Especial	1.2%
Primera	2.0%
Segunda	2.5%
Tercera y Cuarta	3.0%

*Nota jurisprudencial.1* Las apropiaciones para gastos de las contralorías departamentales están sometidas, por disposición de normas orgánicas de presupuesto, a dos límites permanentes: no pueden superar un determinado porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación del departamento; y tampoco pueden incrementarse de un año a otro, en un porcentaje superior a la meta de inflación. [Expediente 1771 de 2006](#). Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil

*Nota jurisprudencial. 2* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [Sentencia C-540-01](#) "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas.". Igual determinación se adoptó en [Sentencia C-579-01](#).

**Conc.** Sentencias: [C 1112 de 2001](#), [C 1105 de 2001](#).

**ARTICULO 9o.** PERIODO DE TRANSICIÓN PARA AJUSTAR LOS GASTOS DE LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos en Contralorías superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

CATEGORIA	Año			
	2001	2002	2003	2004

Especial	2.2%	1.8%	1.5%	1.2%
Primera	2.7%	2.5%	2.2%	2.0%
Segunda	3.2%	3.0%	2.7%	2.5%
Tercera y cuarta	3.7%	3.5%	3.2%	3.0%

**PARAGRAFO.** Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las Contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda Departamental, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

Conc.: artículo 17 de la [Ley 716 de 2001](#).

*Nota jurisprudencial. 1* El régimen de transición excluye la aplicación del régimen ordinario o permanente durante el término o anualidades en que el mismo tuvo vigencia, con el propósito de facilitar la aplicación posterior del régimen permanente en el caso de aquellos departamentos que tuvieran un mayor nivel de gasto, con lo cual se pretendía evitar un cambio drástico en el monto de las apropiaciones, de allí su reducción paulatina hasta llegar a los porcentajes permanentes. [Expediente 1771 de 2006](#). Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil

*Nota jurisprudencial. 2* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [Sentencia C-540-01](#) "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas.". Igual determinación se adoptó en [Sentencia C-579-01](#).

**Conc.** Art. 9 de esta ley; Art. 17 de la [Ley 716 de 2001](#); Sentencias: [C 540 de 2001](#); [C 579 de 2001](#); [C 1112 de 2001](#); [C 1105 de 2001](#).

**ARTICULO 10.** VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, PERSONERÍAS, CONTRALORÍAS DISTRITALES Y MUNICIPALES. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos no podrán superar el valor correspondiente al total de los honorarios que se causen por el número de sesiones autorizado en el artículo 20 de esta ley, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos corrientes de libre destinación.

Los gastos de personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar los siguientes límites:

#### PERSONERÍAS

Aportes máximos en la vigencia  
Porcentaje de los Ingresos  
Corrientes de Libre Destinación

#### CATEGORIA

Especial	1.6%
Primera	1.7%
Segunda	2.2%

Aportes Máximos en la vigencia en

	Salarios Mínimos legales mensuales
Tercera	350 SMML
Cuarta	280 SMML
Quinta	190 SMML
Sexta	150 SMML
CONTRALORIAS	

Límites a los gastos de las Contralorías municipales. Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación

CATEGORIA	
Especial	2.8%
Primera	2.5%
Segunda (más de 100.000 habitantes)	2.8%

**PARAGRAFO.** Los concejos municipales ubicados en cualquier categoría en cuyo municipio los ingresos de libre destinación no superen los mil millones de pesos (\$1.000.000.000) anuales en la vigencia anterior podrán destinar como aportes adicionales a los honorarios de los concejales para su funcionamiento en la siguiente vigencia sesenta salarios mínimos legales.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [Sentencia C-540-01](#) "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas.". Igual determinación se adoptó en [Sentencia C-579-01](#).

*Nota de Reglamentación:* Las oficinas de planeación departamental o los organismos que hagan sus veces presentarán a los gobernadores y a las asambleas departamentales respectivas un informe donde expongan la situación financiera de los municipios, el cual deberá relacionar aquellas entidades que hayan incumplido los límites de gasto dispuestos por los artículos 6° y 10 de la Ley 617 de 2000. Tal informe deberá presentarse el primer día de sesiones ordinarias correspondiente al segundo período de cada año. [Decreto 4515 de 2007](#). Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Conc.** Sentencias [C 540 de 2001](#); [C 579 de 2001](#); [C 1112 de 2001](#); [C 1105 de 2001](#) [C 837 de 2001](#).

**ARTICULO 11.** PERIODO DE TRANSICION PARA AJUSTAR LOS GASTOS DE LOS CONCEJOS, LAS PERSONERIAS, LAS CONTRALORIAS DISTRITALES Y MUNICIPALES. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos y municipios cuyos gastos en concejos, personerías y contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos en el artículo 10 se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad:

	Año			
	2001	2002	2003	2004
CONCEJOS				
Especial, Primera y Segunda	1.8%	1.7%	1.6%	1.5%
PERSONERIAS				
Especial	1.9%	1.8%	1.7%	1.6%
Primera	2.3%	2.1%	1.9%	1.7%
Segunda	3.2%	2.8%	2.5%	2.2%
CONTRALORIAS				
Especial	3.7%	3.4%	3.1%	2.8%
Primera	3.2%	3.0%	2.8%	2.5%
Segunda	3.6%	3.3%	3.0%	2.8%
(más de 100.000 habitantes)				

**PARAGRAFO.** Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto cuatro por ciento (0.4%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en [Sentencia C-540-01](#) "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas.". Igual determinación se adoptó en [Sentencia C-579-01](#).

**Conc.** Sentencias [C 540 de 2001](#); [C 579 de 2001](#); [C 1112 de 2001](#); [C 1105 de 2001](#); [C 837 de 2001](#).

**ARTICULO 12.** FACILIDADES A ENTIDADES TERRITORIALES. Reglamentado. [Decreto 192 de 2001](#). Cuando las entidades territoriales adelanten programas de saneamiento fiscal y financiero, las rentas de destinación específica sobre las que no recaigan compromisos adquiridos de las entidades territoriales se aplicarán para dichos programas quedando suspendida la destinación de los recursos, establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, con excepción de las determinadas en la Constitución Política, la Ley 60 de 1993 y las demás normas que modifiquen o adionen, hasta tanto queden saneadas sus finanzas.

En desarrollo de programas de saneamiento fiscal y financiero las entidades territoriales podrán entregar bienes a título de dación en pago, en condiciones de mercado.

**Conc.** [Sentencia C 1105 de 2001](#)

**ARTICULO 13.** AJUSTE DE LOS PRESUPUESTOS. Si durante la vigencia fiscal, el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas del departamento, distrito o municipio, los recortes, aplazamientos o supresiones que deba hacer el Ejecutivo afectarán *(proporcionalmente a todas las secciones que conforman)* el presupuesto anual, de manera que en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia se respeten los límites establecidos en la presente ley.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-540-01](#), salvo el aparte tachado que fue declarado inexecutable. La exequibilidad se determinó "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas.", según lo establece el numeral 3o. del fallo y "por las razones expuestas en la parte motiva en relación con el cargo de violación de los artículos 347, 352, 300-5 y 313-5 de la Constitución Política", según lo establece el numeral 5o. del fallo.

**ARTICULO 14.** PROHIBICION DE TRANSFERENCIAS Y LIQUIDACION DE EMPRESAS INEFICIENTES. Prohíbese al sector central departamental, distrital o municipal efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías, *(a las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud)* y a las instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con participación mayoritaria de ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de

las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos necesarios para la liquidación.

*Nota jurisprudencial.* El texto subrayado e incluido entre paréntesis fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C 540 de 2001](#). El resto del articulado fue declarado executable, "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas", según lo establece el numeral 3o. del fallo y "en los términos expuestos en la parte motiva por el cargo de vulneración de los artículos 210 y 336 de la Constitución Política", según lo establece el numeral 7o. del fallo.

**Conc.** Sentencias: [C 1027 de 2001](#); [C 1112 de 2001](#); [C 1105 de 2001](#).

### CAPITULO III.

#### CREACION DE MUNICIPIOS Y RACIONALIZACION DE LOS FISCOS MUNICIPALES

**ARTICULO 15.** Modificase el artículo 8o. de la [Ley 136 de 1994](#), el cual quedará así:

"Artículo 8o. Requisitos. Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:

1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.
2. Que cuente por lo menos con catorce mil (14.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.
3. Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años.
4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

**PARAGRAFO 1o.** El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de

conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

**PARAGRAFO 2o.** Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

**PARAGRAFO 3o.** El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos a la Dirección General Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de los Entes Territoriales del Ministerio del Interior."

*Nota jurisprudencial.* [Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-579-01 "únicamente por los cargos estudiados en esta providencia".](#)

**ARTICULO 16.** Modificase el artículo 9o. de la [Ley 136 de 1994](#), modificado por el artículo 2o. de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:

"Artículo 9o. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones."

*Nota jurisprudencial.* [Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-579-01 "únicamente por los cargos estudiados en esta providencia".](#)

**ARTICULO 17.** Adicionase el artículo 15 de la [Ley 136 de 1994](#), el cual quedará así:

"Artículo 15. Anexos. El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones, el concepto expedido por la Oficina de Planeación Departamental, el mapa preliminar del territorio del municipio que se pretende crear y los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley".

*Nota jurisprudencial.* [Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-579-01 "únicamente por los cargos estudiados en esta providencia".](#)

**ARTICULO 18. CONTRATOS ENTRE ENTIDADES TERRITORIALES.** Sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios y distritos, estos podrán contratar entre sí, con los departamentos, la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la

prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo.

**ARTICULO 19.** VIABILIDAD FINANCIERA DE LOS MUNICIPIOS Y DISTRITOS. El artículo 20 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 20. Viabilidad financiera de los municipios y distritos. Incumplidos los límites establecidos en los artículos 6o. y 10 de la presente ley, el municipio o distrito respectivo adelantará, durante una vigencia fiscal, un programa de saneamiento tendiente a obtener, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño, pudiendo contemplar la contratación a que se refiere el artículo anterior o el esquema de asociación de municipios o distritos de que tratan los artículos 148 y siguientes de la [Ley 136 de 1994](#), entre otros instrumentos.

Si al término del programa de saneamiento el municipio o distrito no ha logrado cumplir con los límites establecidos en la presente ley, la Oficina de Planeación Departamental o el organismo que haga sus veces, someterá a consideración del Gobernador y de la Asamblea un informe sobre la situación financiera del municipio o distrito, a fin de que esta última, ordene la adopción de un nuevo plan de ajuste que contemple, entre otros instrumentos, la contratación a que se refiere el artículo anterior y la asociación con otros municipios o distritos para la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de sus funciones administrativas.

Transcurrido el término que señale la asamblea departamental para la realización del plan de ajuste, el cual no podrá superar las dos vigencias fiscales consecutivas, y siempre que el municipio o distrito no haya logrado alcanzar los límites de gasto establecidos en la presente ley, la asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador, determinará la fusión del respectivo municipio o distrito.

Al decidir la fusión la respectiva ordenanza expresará claramente a qué distrito, municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio de la entidad que se fusiona, así como la distribución de los activos, pasivos y contingencias de dichos municipios o distritos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la forma en que se distribuye a la población, la ubicación y destinación de los activos y el origen de los pasivos.

En el caso en que se decrete la fusión del municipio o distrito, los recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación pendientes por girar, deberán ser asignados al distrito, municipio o municipios a los cuales se agrega el territorio, en proporción a la población que absorbe cada uno.

Las oficinas de Planeación departamental presentarán a consideración de la respectiva asamblea el primer día de sesiones ordinarias, un informe que cubra a la totalidad de los distritos y municipios del departamento y a partir del cual se evalúe la pertinencia de adoptar las medidas a que se refiere el presente artículo."

*[Nota jurisprudencial.](#) Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-579-01](#) "únicamente por los cargos estudiados en esta providencia".*

*[Nota de Reglamentación:](#) Para la verificación de la viabilidad financiera de los municipios se agotarán dos procedimientos sucesivos; En primer lugar, y de manera obligatoria, los municipios estructurarán, durante una sola vigencia fiscal, un programa de saneamiento fiscal y financiero con el objetivo de cumplir con los límites al gasto establecidos en los artículos 6° y 10 de la presente Ley. En segundo lugar, y vencido el plazo en que se ha debido ejecutar el programa de saneamiento fiscal y financiero sin que se haya verificado el cumplimiento de los límites mencionados, las asambleas departamentales ordenarán al correspondiente municipio la adopción de un programa de saneamiento con el mismo objetivo y cuya duración no podrá ser superior a dos vigencias fiscales. Ministerio de Hacienda y Crédito Público. [Decreto 4515 de 2007](#).*

Conc.: [Sentencia C-540-01](#).

**ARTICULO 20.** HONORARIOS DE LOS CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES. El artículo 66 de la [Ley 136 de 1994](#), quedará así:

"Artículo 66. Causación de honorarios. Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrán pagar anualmente hasta ciento cincuenta (150) sesiones ordinarias y hasta treinta (30) extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por prórrogas a los períodos ordinarios.

En los municipios de categorías tercera a sexta se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

A partir del año 2007, en los municipios de categoría tercera se podrán pagar anualmente hasta setenta (70) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categoría cuarta se podrán pagar anualmente hasta sesenta (60) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. En los municipios de categorías quinta y sexta se podrán pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se podrán pagar honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo 10 de la presente ley.

**PARAGRAFO.** Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la [Ley 4a. de 1992](#)".

*[Nota jurisprudencial.](#) Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-540-01](#) "en los términos expuestos en la parte motiva en relación con el cargo de vulneración del principio de igualdad".*

**ARTICULO 21.** CREACION Y SUPRESION DE CONTRALORIAS DISTRITALES Y MUNICIPALES. El artículo 156 de la [Ley 136 de 1994](#), quedará así:

"Artículo 156. Creación y supresión de Contralorías distritales y municipales. Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias Contralorías.

Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.

**PARAGRAFO.** En los municipios o distritos en los cuales no haya Contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva Contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos.

**PARAGRAFO. TRANSITORIO.** El 31 de diciembre del año 2000 las Contralorías que funcionan en los municipios o distritos de categoría 2a., distintas a las autorizadas en el presente artículo 3o., 4o., 5o. y 6o. quedarán suprimidas.

Vencido el término señalado en el presente párrafo, no podrá ordenarse gasto alguno para financiar el funcionamiento de las contralorías de estos municipios o distritos, salvo los necesarios para su liquidación".

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado *exequible* por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#).

**Conc.** Sentencias: [C 1105 de 2001](#), [C 975 de 2001](#), [C 868 de 2001](#), [C 837 de 2001](#), [C 540 de 2001](#).

**ARTICULO 22.** SALARIO DE CONTRALORES Y PERSONEROS MUNICIPALES O DISTRITALES. EL artículo 159 de la [Ley 136 de 1994](#), quedará así:

"Artículo 159. El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del alcalde."

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado *exequible* por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-579-01](#) "Por los cargos estudiados en la sentencia".

**Conc.** [Sentencia C 579 de 2001](#).

**ARTICULO 23.** PAGOS A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al Tesoro público del respectivo municipio.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado *exequible* por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-313-02](#).

**ARTICULO 24.** ATRIBUCIONES DEL PERSONERO COMO VEEDOR DEL TESORO. En los municipios (donde no exista Contraloría municipal), el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:

*Nota jurisprudencial.* El aparte subrayado e incluido entre paréntesis fue declarado *inexequible* por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1105-01](#). El resto del articulado fue declarado *exequible*.

1. Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva.
2. Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales.
3. Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal.
4. Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio.

5. Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio.
6. Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción.
7. Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría departamental, cuando lo considere necesario.
8. Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas.
9. Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley.
10. Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.

#### **CAPITULO IV.**

##### **RACIONALIZACION DE LOS FISCOS DEPARTAMENTALES**

**ARTICULO 25. ASOCIACION DE LOS DEPARTAMENTOS.** Los departamentos podrán contratar con otro u otros departamentos o con la Nación, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo. Con el mismo propósito, los departamentos podrán asociarse para la prestación de todos o algunos de los servicios a su cargo.

**ARTICULO 26. VIABILIDAD FINANCIERA DE LOS DEPARTAMENTOS.** Incumplidos los límites establecidos en los artículos 4o. y 8o. de la presente ley durante una vigencia, el departamento respectivo adelantará un programa de saneamiento fiscal tendiente a lograr, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño y contemplar una o varias de las alternativas previstas en el artículo anterior. Cuando un departamento se encuentre en la situación prevista en el presente artículo la remuneración de los diputados no podrá ser superior a la de los diputados de un departamento de categoría cuatro.

A partir del año 2001, el Congreso de la República, a iniciativa del Presidente de la República, procederá a evaluar la viabilidad financiera de aquellos departamentos que en la vigencia fiscal precedente hayan registrado gastos de funcionamiento superiores a los autorizados en la presente ley. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público identificará los departamentos que se hallen en la situación descrita, sobre la base de la valoración presupuestal y financiera que realice anualmente.

**ARTICULO 27. SALARIO DE LOS CONTRALORES DEPARTAMENTALES.** El monto de los salarios asignados a los Contralores departamentales en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del gobernador.

**ARTICULO 28. REMUNERACION DE LOS DIPUTADOS.** La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones corresponderá a la siguiente tabla a partir del 2001:

Categoría de departamento	Remuneración de diputados
Especial	30 smlm
Primera	26 smlm

Segunda  
Tercera y cuarta

25 smlm  
18 smlm

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#), "por las razones expuestas en la parte motiva, en relación con los cargos de violación de los artículos 1, 121, 287 y 300-7 de la Carta Política."

**ARTICULO 29.** SESIONES DE LAS ASAMBLEAS. El artículo 1o. de la [Ley 56 de 1993](#), quedará así:

"Artículo 1o. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses en forma ordinaria, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1o. de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar igualmente durante un mes al año de forma extraordinaria, que se remunerará proporcionalmente al salario fijado.

**PARAGRAFO 1o.** La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la [Ley 4 de 1992](#).

**PARAGRAFO 2o.** Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la [Ley 100 de 1993](#) y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia".

## CAPITULO V.

### REGLAS PARA LA TRANSPARENCIA DE LA GESTION DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL y DISTRITAL

**ARTICULO 30.** DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o

de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

**Nota Jurisprudencial** *Las inhabilidades de que trata el artículo 30 de la ley 617 del 2000, están referidas a las personas que, teniendo o no la calidad de congresistas, aspiran a inscribirse y a ser elegidos o designados para ejercer el cargo de gobernadores de departamentos. A los congresistas, por el sólo hecho de serlo, no se les aplica, puesto que ellos, jurídicamente son miembros de corporación pública de elección popular y no empleados públicos, de conformidad con la clasificación constitucional del concepto de "servidores públicos". [Expediente 1791 de 2006](#). Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil*

**Nota Jurisprudencial.** *Las inhabilidades son restricciones fijadas por el constituyente o el legislador para limitar el derecho de acceso al ejercicio de cargos o funciones públicas. También han sido definidas por esta Corporación como aquellos requisitos negativos para acceder a la función pública, los cuales buscan rodear de condiciones de transparencia, imparcialidad, igualdad y moralidad el acceso y la permanencia en el servicio público, de tal suerte que las decisiones públicas sean objetivas y tengan como resultado el adecuado cumplimiento de los fines del Estado que asegure la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. [Expediente 1786 de 2006](#). Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil*

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un periodo de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.

**Nota jurisprudencial.** *Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".*

**Nota jurisprudencial.** *. Está incurso en la causal de inhabilidad para desempeñar el cargo de gobernador por falta absoluta del titular del mismo, el ciudadano que hubiere ejercido dicho cargo a cualquier título dentro del año anterior a la inscripción, elección o designación. Esta causal tiene previsto término temporal de aplicación, el cual habrá de contabilizarse atendiendo los supuestos de hecho previstos en el artículo 30 de la ley 617 de 2000, esto es, dentro del año anterior a la inscripción, elección o designación del gobernador, según sea el caso. Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil) - [Expediente 1781 de 2006](#)*

**Conc.** [Sentencia C 837 de 2001](#); [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 31. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS GOBERNADORES.** Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.
6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

*Nota jurisprudencial.* [Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-01.](#)

**Conc.** [Sentencias C 837 de 2001](#) , [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 32. DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS GOBERNADORES.** Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

**PARAGRAFO.** Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

*Nota jurisprudencial.* [Este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 540-01, en el sentido que la incompatibilidad especial de 24 meses allí señalada no se aplica al gobernador que se inscriba como candidato a Senador, Representante a la Cámara o Presidente de la República, por tratarse de situaciones ya reguladas por los artículos 179-2 y 197 de la Constitución Política.](#)

**Conc.** Sentencias: [C 838 de 2001](#), [C 837 de 2001](#), [C 585 de 2001](#).

**ARTICULO 33. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.
2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.
3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

*Nota jurisprudencial.* La Corte Constitucional en [sentencia C 671 de 2004](#) se declaró inhabilitada de fallar respecto de los cargos formulados frente a la primera parte de este numeral, por ineptitud sustancial de la demanda. En la misma providencia, se declaró la exequibilidad, por los cargos analizados, de la parte final del numeral 5 del artículo 33 de la Ley 617 de 2003, que señala: "Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha".

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

*Nota jurisprudencial.* la Corte Constitucional mediante [sentencia C 671 de 2004](#) se declaró inhabilitada de fallar respecto de la constitucionalidad del numeral 5° del artículo 1° de esta disposición. Esta decisión fue adoptada en el comunicado de prensa de fecha 13 de julio de 2004. En esta misma providencia, se declaró la exequibilidad de numeral 5° parte final del artículo 33 de la ley 617 de 2000.

**Conc.** Sentencias: [Sentencias C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 34. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS DIPUTADOS.** Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

**PARAGRAFO.** El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

#### **Conc**

. Sentencias: [Sentencias C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 35.** EXCEPCIONES. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencia: [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 36.** DURACION. Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencia: [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** El artículo 95 de la [Ley 136 de 1994](#), quedará así:

"Artículo 95 habilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

*Nota jurisprudencial.* El Numeral 1o. fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-952-01](#), "por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

**Conc.** Sentencias: [C 998 de 2001](#); [C 952 de 2001](#).

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

**Conc.:** Consejo de Estado (Sala de Consulta y Servicio Civil), [Expediente 00093 de 2007](#).

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencia [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 38. INCOMPATIBILIDADES DE LOS ALCALDES.** Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

**PARAGRAFO.** Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a, b, c, y d. del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 39. DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES DEL ALCALDE MUNICIPAL DISTRITAL.** Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4, tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.

**PARAGRAFO.** Para estos efectos la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-540-01](#), en el sentido que la incompatibilidad especial de 24 meses que allí se establece no se aplica al alcalde municipal o distrital que se inscriba como candidato a Presidente de la República por ser una situación ya regulada en el artículo 197 de la Constitución Política.

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#); [C 838 de 2000](#); [C 585 de 2001](#); [C 579 de 2001](#); [C 540 de 2001](#).

**ARTICULO 40. DE LAS INHABILIDADES DE LOS CONCEJALES.** El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 43. Inhabilidades: No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o

contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.

4. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha."

*Nota Jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001.](#), [Sentencia C-579-01](#).

**ARTICULO 41.** DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONCEJALES. Adicionase el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales:

"5o. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio."

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

*Nota jurisprudencial.* En [sentencia C 179 de 2005](#) Expediente D - 5334 la Corte declaró la exequibilidad de las expresiones "empleados y contratistas" y "en el respectivo municipio" contenidas en el numeral 5 del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, tal como fue modificado por la Ley 617 de 2000. Las razones de la decisión fueron las siguientes:

"La Corte ratificó el amplio margen de configuración de que goza el legislador, de conformidad con los artículos 150-23 y 293 de la Constitución, en materia del régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los servidores elegidos por votación popular en las entidades territoriales, sin que ello signifique que pueda establecer cualquier situación como requisito de inhabilidad o incompatibilidad, sino que estas deben guardar razonabilidad y proporcionalidad con los fines perseguidos con la prohibición legal. En el caso concreto de la norma acusada, la Corte determinó primero, que el fin de asegurar la transparencia es un objetivo no solo legítimo sino importante y, segundo, que el criterio de diferenciación establecido para establecer la incompatibilidad, cual es el de impedir que los concejales establezcan relaciones laborales o contractuales con empresas destinatarias de la labor de gestión, regulación y vigilancia del municipio, guarda esa razonabilidad y proporcionalidad acorde con el fin perseguido con le establecimiento de la incompatibilidad, sin que desconozcan los derechos políticos de quienes aspiran a se elegidos concejales".

Esta determinación se adoptó en el [Comunicado de Prensa](#) de fecha, 1º de marzo de 2005.

**ARTICULO 42.** EXCEPCION A LAS INCOMPATIBILIDADES. El artículo 46 de la Ley 136 de 1994 tendrá un literal c) del siguiente tenor:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten."

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 43.** DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES. El artículo 47 de la [Ley 136 de 1994](#) quedará así:

"Artículo 47. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar (*el cargo*) de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". Luego, por fallo [C 604 de 2006](#), reiteró el concepto frente al término destacado.

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 44.** DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Adicionase el artículo 126 de la [Ley 136 de 1994](#), así:

8. "Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito."

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 45.** EXCEPCIONES A LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Modificase y adicionase el artículo 128 de la Ley 136 de 1994, así:

El literal c) del artículo 128 de la [Ley 136 de 1994](#) quedará así:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten."

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 46.** DURACION DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. El artículo 127 de la [Ley 136 de 1994](#) quedará así:

"Artículo 127. Duración de las incompatibilidades. Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del período constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 47.** EXCEPCION AL REGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES. Se exceptúa del régimen de incompatibilidades establecido en el presente capítulo el ejercicio de la cátedra.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

**ARTÍCULO 48.** PERDIDA DE INVESTIDURA DE DIPUTADOS, CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES Y DE MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.
2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarios o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.
3. Por no tomar posesión (*del cargo*) dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.
4. Por indebida destinación de dineros públicos.
5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.
6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

**PARAGRAFO 1o.** Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

**PARAGRAFO 2o.** La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

*Nota jurisprudencial.* 1. *El concejal que siendo miembro de una Corporación deba tomar una decisión que va afectar o a favorecer a la comunidad en general, el Consejo de Estado a dicho que : Si el interés se confunde con el que le asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no se da la causal alegada, pues en tal caso el servidor público estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio, lo que es anejo a la naturaleza de la labor desplegada.* [Expediente 050012331000200600034 de 2006](#)

– Consejo de Estado (Sección Primera Contenciosa)

*Nota jurisprudencial.* 2. No habrá conflicto de intereses en asuntos que afecten al concejal en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en sostener que si el interés del congresista - lo que vale para el Concejal - se confunde con el que asiste a todas personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no se da la causal alegada, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio. [Expediente 00294 de 2006](#). Consejo de Estado Sección Primera

*Nota jurisprudencial.* 3. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". Luego, por fallo [C 604 de 2006](#), reiteró el concepto frente al término destacado en el numeral 3°.

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

**ARTÍCULO 49.** PROHIBICIONES RELATIVAS A CÓNYUGES, COMPAÑEROS PERMANENTES Y PARIENTES DE LOS GOBERNADORES, DIPUTADOS, ALCALDES MUNICIPALES Y DISTRITALES; CONCEJALES MUNICIPALES Y DISTRITALES; Y MIEMBROS DE JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES MUNICIPALES Y DISTRITALES.

Modificado. [Ley 821 de 2003](#). Art. 1º. Los cónyuges o compañeros permanentes, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y Distritales y concejales municipales y Distritales, y miembros de juntas administradores locales municipales y Distritales no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades del sector central o descentralizados del correspondiente departamento, distrito o municipio, ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

*Nota jurisprudencial.* El aparte demandado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-348-04](#) "...en el entendido que en el caso de los representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades oficiales prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social, cuando sean parientes de diputados y concejales, se aplica el inciso segundo del artículo 292 de la Constitución".

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

*Nota jurisprudencial.* El inciso 2o. de esta disposición fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-311-04 de 2004](#) "... en el entendido que respecto de diputados y concejales, cuando los mismos diputados y concejales no actúan como nominadores o no han intervenido en la designación de quien actúa como nominador, se aplicará la regla prevista en el segundo inciso del artículo 292 de la Constitución y que la inhabilidad a que dicho inciso se refiere se aplica dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo gobernador, alcalde, diputado, concejal o miembro de junta administradora local, municipal o distrital."

La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la [Sentencia C-311-04](#), mediante [Proceso D-5017](#) según [Comunicado de Prensa de la Sala Plena de fecha, 8 de julio de 2004](#). Igual decisión se adoptó en [Sentencia C-348-04](#), [C-472-04](#) y [C-462-04](#).

**Conc.** [Sentencia C 1105 de 2001](#).

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio; ni contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso directa o indirectamente.

*Nota jurisprudencial.* El aparte demandado fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-348-04](#) "... en el entendido que se aplica únicamente dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo gobernador, alcalde o miembros de juntas administradoras locales, municipales y distritales".

**PARAGRAFO 1o.** Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

**PARAGRAFO 2o.** Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios.

*Nota Jurisprudencial.* Sobre las inhabilidades de los concejales se ha dicho que se presenta cuando hay interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de

consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o a su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas. [Expediente 00035 de 2006](#). Consejo de Estado (Sección Primera Contenciosa)

Los concejos llevarán un registro de intereses privados en el cual los concejales consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro será de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún concejal, que no se haya comunicado a la respectiva corporación, podrá recusarlo ante ella.

**Notas jurisprudenciales.** El aparte demandado en este parágrafo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-348-04](#), "... en el entendido que se aplica únicamente dentro del ámbito territorial de competencia del respectivo gobernador, alcalde o miembros de juntas administradoras locales, municipales y distritales".

El Aparte subrayado del inciso 1o. fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1258-01](#). A excepción de la expresión "nombrar" cuya exequibilidad se condiciona en el entendido que gobernadores y alcaldes distritales y municipales sí pueden nombrar a los representantes de los departamentos, distritos y municipios "en juntas o consejos directivos de las entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio". El aparte subrayado del inciso 2o. fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-1105-01](#) "pero únicamente por no violar el artículo 126 de la Constitución".

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Nota.** El texto inicial de este artículo, era el siguiente:

"Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales no podrán nombrar, ser miembros de juntas o concejos directivos de entidades de sector central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio; ni contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso directa o indirectamente.

**PARAGRAFO 1o.** Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

**PARAGRAFO 2o.** Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios".

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 50. PROHIBICION PARA EL MANEJO DE CUPOS PRESUPUESTALES.** Prohíbese a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del

presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

**ARTICULO 51.** EXTENSION DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS CONTRALORES Y PERSONEROS. Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el período para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del período respectivo o la aceptación de la renuncia.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia".

**Conc.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 1052 de 2001](#), [C 838 de 2001](#).

## CAPITULO VI.

### RÉGIMEN PARA SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL

**ARTICULO 52.** FINANCIACIÓN DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE SANTA FE DE BOGOTÁ D.C. Los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá D.C. deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que éstos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma del distrito. En consecuencia, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

*(a) El situado fiscal);*

b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;

c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;

d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;

e) Los recursos de cofinanciación;

f) Las regalías y compensaciones;

g) El crédito interno o externo;

*(h) Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización);*

i) La sobretasa al ACPM;

*(j) El producto de la venta de activos fijos);*

k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;

l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

**PARAGRAFO 1o.** Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del distrito y que generen obligaciones

que no se extingan en una vigencia, sólo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

**PARAGRAFO 2o.** Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

**PARAGRAFO 3o.** Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades de carácter administrativo se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento, independientemente del origen de los recursos con los cuales se financien.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". La misma Sentencia en el numeral dos del fallo declaró exequible este artículo "en relación con los cargos estudiados en esta providencia", salvo los literales a) h) y j) que los declaró inexecutable. El numeral 12o. del fallo declaró exequible este artículo, salvo en lo dispuesto en el numeral 2o. "por las razones expuestas en la parte motiva, y exclusivamente por el cargo de violación del artículo 322 de la Carta Política".

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-01 "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas."

**ARTICULO 53.** VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C. Durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital, incluida la personería, no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación.

**PARAGRAFO.** Se establece un período de transición a partir del año 2001 para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital con el fin de dar aplicación a la presente ley así:

	Año			
	2001	2002	2003	2004
Santa Fe de Bogotá, D. C.	58%	55%	52%	50%

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-01 "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas."

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". La misma Sentencia en el numeral dos del fallo declaró exequible este artículo "en relación con los cargos estudiados en esta providencia". El numeral 12o. del fallo declaró exequible este artículo "por las razones expuestas en la parte motiva, y exclusivamente por el cargo de violación del artículo 322 de la Carta Política".

**Conc.** [Sentencias C-579-01](#), [C 837 de 2001](#), [C 997 de 2001](#), [C 540 de 2001](#).

**ARTICULO 54.** VALOR MÁXIMO DE LOS GASTOS DEL CONCEJO Y LA CONTRALORÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C. Reglamentado. [Decreto 192 de 2001](#). Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá no superará el monto de gastos en salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación según la siguiente tabla:

	Límite en salarios mínimos Legales mensuales	Porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación
Concejo	3.640 smlm	2.0%
Contraloría	3.640 smlm	3.0%

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-01 "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas".

*Esta misma determinación se adoptó mediante [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". La misma Sentencia en el numeral dos del fallo declaró exequible este artículo "en relación con los cargos estudiados en esta providencia". El numeral 12o. del fallo declaró exequible este artículo "por las razones expuestas en la parte motiva, y exclusivamente por el cargo de violación del artículo 322 de la Carta Política".*

**Conc.** [Sentencias C-579-01](#), [C 837 de 2001](#), [C 997 de 2001](#), [C 540 de 2001](#), [Sentencias C-579-01](#)

**ARTICULO 55. PERÍODO DE TRANSICIÓN PARA AJUSTAR LOS GASTOS DEL CONCEJO Y LA CONTRALORÍA DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.** Se establece un período de transición a partir del año 2001, para que Santa Fe de Bogotá, D. C., ajuste los gastos del Concejo y la Contraloría, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizados en salarios mínimos en el artículo anterior, se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación:

	Año			
	2001	2002	2003	2004
Concejo	2.3%	2.2%	2.1%	2.0%
Contraloría	3.8%	3.5%	3.3%	3.0%

***Nota jurisprudencial.** Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-540-01](#) "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de Leyes orgánicas.*

*Esta misma determinación se adoptó en [Sentencia C-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". La misma Sentencia en el numeral dos del fallo declaró exequible este artículo "en relación con los cargos estudiados en esta providencia". el numeral 12o. del fallo declaró exequible este artículo "por las razones expuestas en la parte motiva, y exclusivamente por el cargo de violación del artículo 322 de la Carta Política".*

**Conc.** [Sentencias C-579-01](#), [C 837 de 2001](#), [C 997 de 2001](#), [C 540 de 2001](#).

**ARTICULO 56. PROHIBICION DE TRANSFERENCIAS Y LIQUIDACION DE EMPRESAS INEFICIENTES.** Prohibase al sector central del Distrito Capital efectuar transferencias a las loterías, [las empresas prestadoras del servicio de salud] y las instituciones de naturaleza financiera de propiedad del Distrito, si las tuviere o llegase a tener, o con participación mayoritaria en ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comerciales del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos para la liquidación.

***Nota jurisprudencial.** Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-540-01](#) "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de Leyes orgánicas.*

*Esta misma determinación se adoptó en [sentencia c-837-01](#) "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". La misma sentencia declaró en el numeral 9o. del fallo exequible este artículo "en los términos expuestos en la parte motiva por el cargo de vulneración de los artículos 210 y 336 de la carta política, salvo la expresión "las empresas prestadoras del servicio de salud" del señalado artículo 56, que se declara inexecutable". El numeral 12o. del fallo declaró exequible este artículo "por las razones expuestas en la parte motiva, y exclusivamente por el cargo de violación del artículo 322 de la carta política".*

**Conc.** [Sentencias C-579-01](#), [C 837 de 2001](#), [C 997 de 2001](#), [C 540 de 2001](#).

**ARTICULO 57.** SALARIO DEL CONTRALOR Y EL PERSONERO DE SANTA FE DE BOGOTA D. C. El monto de los salarios asignados al Contralor y al Personero de Santa Fe de Bogotá, D. C. en ningún caso podrá superar el cien por ciento (100%) del salario del alcalde.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". El numeral 12o. del fallo declaró exequible este artículo "por las razones expuestas en la parte motiva, y exclusivamente por el cargo de violación del artículo 322 de la Carta Política".

**ARTICULO 58.** HONORARIOS Y SEGUROS DE CONCEJALES. A los concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por veinte (20).

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederán la remuneración mensual del alcalde mayor.

También tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del Fondo Rotatorio del Concejo.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". La misma sentencia en el numeral 7o. del fallo se declaró inhibida "para pronunciarse de fondo frente a la inconstitucionalidad del artículo 58 de la ley 617 de 2000, en los términos señalados en la parte motiva."

El numeral 12o. del fallo declaró exequible este artículo "por las razones expuestas en la parte motiva, y exclusivamente por el cargo de violación del artículo 322 de la Carta Política".

**ARTICULO 59.** HONORARIOS Y SEGUROS DE EDILES. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por esta ley a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estarán a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". La misma sentencia en el numeral 8o. del fallo declaró la exequibilidad de este artículo "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación del artículo 324 de la Constitución". El numeral 12o. del fallo declaró exequible este artículo "por las razones expuestas en la parte motiva, y exclusivamente por el cargo de violación del artículo 322 de la Carta Política".

**ARTICULO 60.** INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL ALCALDE MAYOR, LOS CONCEJALES, LOS EDILES, EL CONTRALOR Y EL PERSONERO DE SANTA FE DE BOGOTA DISTRITO CAPITAL. Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de

elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo Quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe Bogotá Distrito Capital.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-837-01 "en relación con el cargo por violación del principio de unidad de materia". El numeral 12o. del fallo declaró exequible este artículo "por las razones expuestas en la parte motiva, y exclusivamente por el cargo de violación del artículo 322 de la Carta Política".

## CAPITULO VII.

### ALIVIOS A LA DEUDA TERRITORIAL

**ARTICULO 61. REQUISITOS PARA OTORGAR LAS GARANTIAS.** La Nación otorgará garantías a las obligaciones contraídas por las entidades territoriales con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- a) Que las entidades territoriales cuyas deudas se garanticen, requieran de un programa de ajuste fiscal;
  - b) Que las entidades territoriales cuyas deudas se garanticen, se comprometan a realizar dicho ajuste fiscal, en los términos establecidos en los artículos 5o, 7o, 8o, 9o, 11, 53 y 55 de esta ley, y no dispongan de recursos propios suficientes para efectuarlo;
  - c) Que las entidades territoriales tengan deudas que deban ser reestructuradas para recuperar su capacidad de pago;
  - d) Que las entidades financieras se comprometan a otorgar nuevos créditos para financiar los programas de ajuste fiscal antes mencionados.
  - e) Que las obligaciones contraídas con las entidades financieras se reestructuren en condiciones de plazo y costo que permitan su adecuada atención y el restablecimiento de su capacidad de pago;
  - f) Que se constituya una fiducia de administración y pago de todos los recursos que se destinarán al pago del endeudamiento que se garantice. En dicha fiducia, se incluirá la administración de los recursos y el pago de la deuda reestructurada y garantizada, junto con sus garantías y fuentes de pago. En el acuerdo, las partes podrán convenir la contratación directa de la fiducia a que se refiere este literal;
- Nota jurisprudencial.* Este Literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-1098-01.
- g) Que los acuerdos de ajuste fiscal se suscriban antes del 30 de junio del 2001.

**PARAGRAFO.** Los créditos para ajuste fiscal a los cuales se refiere la presente ley, se destinarán a pagar las indemnizaciones, obligaciones, liquidaciones de contratos de prestación de servicios personales y pasivos del personal que sea necesario desvincular en el proceso de reestructuración de la entidad territorial.

**ARTICULO 62. GARANTIA CREDITOS DE AJUSTE FISCAL.** Reglamentado. [Decreto 1248 de 2001](#). La garantía de la Nación será hasta del cien por ciento (100%) de los nuevos créditos destinados al ajuste fiscal, cuando se contraten dentro de los plazos establecidos por la presente ley y cuenten con la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 63. GARANTIA OTROS CREDITOS.** Reglamentado. [Decreto 1248 de 2001](#). La deuda vigente a 31 de diciembre de 1999 que sea objeto de reestructuración por parte de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, será garantizada hasta por el porcentaje que en cada acuerdo de reestructuración se convenga de conformidad con la ampliación de plazos y reducción de costo contemplados en el mismo, sin que en ningún caso dicha garantía exceda del cuarenta por ciento (40%).

Conc.: [Resolución 492 de 2003](#) Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 64. AUTORIZACIONES.** El otorgamiento de la garantía de la Nación de que tratan los dos artículos anteriores, sólo requerirá de la autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público y no afectará los cupos de garantías autorizados por otras leyes.

**ARTICULO 65. FONDO DE CONTINGENCIAS.** Crease en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Fondo de Contingencias como una cuenta sin personería jurídica, para atender los pagos que por concepto de la garantía tuviere que efectuar la Nación, en cumplimiento de la presente ley. El Fondo se alimentará con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo atenderán los pagos solicitados por la fiducia, correspondientes al porcentaje garantizado por la Nación de la diferencia resultante entre el monto que ha debido pagar la entidad territorial de conformidad con lo previsto en los acuerdos de reestructuración y el valor efectivamente recaudado por la fiducia con este propósito.

En el evento en que la Nación honre la garantía, ésta se subrogará en los derechos de la entidad financiera frente a la deuda de la entidad territorial hasta por el porcentaje correspondiente al pago efectuado.

**ARTICULO 66. MANEJO FIDUCIARIO.** La Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público- contratará en forma directa la fiduciaria que manejará el Fondo de que trata el artículo anterior y hará las apropiaciones presupuestales necesarias para efectuar los aportes anuales al Fondo, los cuales se entenderán ejecutados una vez sean transferidos al mismo. Estas apropiaciones se clasificarán en servicio de la deuda como servicio de pasivos contingentes.

**ARTICULO 67. CONTROL DE CUMPLIMIENTO.** Sin perjuicio de las competencias de las Contralorías Departamentales y Municipales, (el Ministerio de Hacienda y Crédito Público), las entidades financieras acreedoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Contraloría General de la República harán control al cumplimiento de los acuerdos de reestructuración.

*Nota jurisprudencial.* El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-1098-01 "bajo el entendido de que el control atribuido a las entidades financieras sólo comprende acceder a información respecto del cumplimiento de los acuerdos de reestructuración por parte de las entidades territoriales, con el consecuente deber de comunicar a las autoridades competentes acerca de los incumplimientos identificados"

*La Corte Constitucional en Sentencia C-1105-01 declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1098-01. La misma sentencia declaró exequible la expresión "el Ministerio de Hacienda y Crédito Público" del inciso 1° de esta disposición.*

El incumplimiento de los acuerdos de reestructuración será causal para sancionar a los alcaldes y gobernadores hasta con destitución del cargo.

En caso de incumplimiento, la Contraloría General de la República abrirá juicios fiscales a los responsables de dicho incumplimiento.

*Nota jurisprudencial.*

*El aparte subrayado fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1105-01 "pero bajo el entendido de que deben reunirse los requisitos previstos para ello en la Constitución y en la ley, en cuanto a la posible existencia de un deterioro patrimonial de la entidad territorial y cuando la Contraloría General ejerza el control fiscal de manera excepcional con respecto a los fiscos de las entidades territoriales".*

*El numeral 12 del fallo hace referencia al aparte del inciso 2o.*

**Conc.** Sentencia [C 1098 de 2001](#).

## CAPITULO VIII.

### DISPOSICIONES FINALES

**ARTICULO 68. APOYO AL SANEAMIENTO FISCAL.** Para la implementación de programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con

entidades financieras de redescuento como Findeter, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.

**PARAGRAFO.** En los programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de que habla el presente artículo, las entidades territoriales y sus descentralizadas deberán incluir un plan de contingencia para la adaptación de las personas desvinculadas a una nueva etapa productiva.

**ARTICULO 69.** Modificase el numeral 1 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, el cual quedará así:

"1. En el caso del sector central de las entidades territoriales actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales.

En el caso del sector descentralizado la promoción le corresponderá ejercerla a la Superintendencia que ejerza inspección, control o vigilancia sobre la respectiva entidad.

Tratándose de entidades descentralizadas que no estén sujetas a inspección, control o vigilancia de ninguna superintendencia, la competencia a que se refiere el presente artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público."

**ARTICULO 70. DE LA CONTRATACION.** Derogado. Ley 633 de 2000. Art. 134º.

**Conc.** Sentencias: [C 838 de 2001](#), [C 778 de 2001](#).

*Nota: El texto anterior era el siguiente:*

*"No podrá contratar con ninguna entidad estatal quien aparezca como deudor en mora en las bases de datos de la DIAN y en aquellas que las entidades territoriales establezcan a través de sus organizaciones gremiales".*

**ARTICULO 71. DE LAS INDEMNIZACIONES DE PERSONAL.** Los pagos por conceptos de indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta no se tendrá en cuenta en los gastos de funcionamiento para efectos de la aplicación de la presente ley.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-01 "en los términos expuestos en la parte motiva de esta Sentencia por el cargo de vulneración del artículo 53 de la Constitución Política".

**Conc.** Sentencia: [C 997 de 2001](#), [C 540 de 2001](#).

**ARTICULO 72. DE LOS BONOS PENSIONALES.** La redención y/o pago de los bonos pensionales tipos A y B en las entidades territoriales se atenderán con cargo al servicio de la deuda de la respectiva entidad territorial.

**ARTICULO 73. LIMITE A LAS ASIGNACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS TERRITORIALES.** Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del gobernador o alcalde.

**ARTICULO 74. ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES Y ALCALDES.** El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 305 numeral 7o. y 315 numeral 7o. de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley.

**ARTICULO 75. LIBERTAD PARA LA CREACION DE DEPENDENCIAS.** Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias,

entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo sólo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo 3o de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.

En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.

**PARAGRAFO 1o.** Las funciones de control interno y de contaduría podrán ser ejercidas por dependencias afines dentro de la respectiva entidad territorial en los municipios de 3a., 4a., 5a. y 6a. categorías.

**PARAGRAFO 2o.** Las dependencias que asumen las funciones de los Entes Deportivos Departamentales, deberán, como mínimo tener Junta Directiva con representación de ligas, municipios y de Coldeportes Nacional; así como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para este fin.

Igualmente, deberán tener un plan sectorial del deporte de conformidad con la legislación vigente.

**PARAGRAFO 3o.** Inexequible.

*Nota jurisprudencial. Este Parágrafo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-778-01.*

*Nota: El texto anterior era el siguiente:*

*“Los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categorías no están obligados a nombrar en los cargos directivos o secretarios de despacho a personas con título profesional, excepción del Contador que debe ser titulado”.*

**ARTICULO 76.** TITULARIZACION DE RENTAS. No se podrá titularizar las rentas de una entidad territorial por un período superior al mandato del gobernador o alcalde.

**ARTICULO 77.** READAPTACION LABORAL. El Departamento Administrativo de la Función Pública, los departamentos y municipios serán responsables de establecer y hacer seguimiento de una política de reinserción en el mercado laboral de las personas que deben desvincularse en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Dentro de las actividades que se deban implementar bajo la dirección o coordinación del Departamento Administrativo de la Función Pública deberán incluirse programas de capacitación, préstamos y servicio de información laboral. En este proceso participarán activamente la Escuela Superior de Administración Pública (Esap), el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), Dansocial, y las demás entidades del Estado que sean designadas por el gobierno.

Así mismo, promoverán y fomentarán la creación de cooperativas de trabajo asociado conformado por el personal desvinculado.

La omisión total o parcial de esta disposición, dará lugar al ejercicio de la acción de cumplimiento a que se refiere el artículo 83 y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 84.

**ARTICULO 78. UNIDADES DE APOYO.** Las asambleas y concejos podrán contar con unidades de apoyo normativo, siempre que se observen los límites de gastos a que se refieren los artículos 8o., 10, 11, 54 y 55.

**ARTICULO 79. CONTROL SOCIAL A LA GESTION PÚBLICA TERRITORIAL.** El Departamento Nacional de Planeación publicará en medios de amplia circulación nacional con la periodicidad que señale el reglamento y por lo menos una vez al año, los resultados de la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales, incluidos sus organismos de control, según la metodología que se establezca para tal efecto.

**ARTICULO 80. RESTRICCIÓN AL APOYO FINANCIERO DE LA NACIÓN.** Prohíbese a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la presente ley; en consecuencia a ellas no se les podrá prestar recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos de los señalados en la Constitución Política. Tampoco podrán acceder a nuevos recursos de crédito y las garantías que otorguen no tendrán efecto jurídico.

Tampoco podrán recibir los apoyos a que se refiere el presente artículo, ni tener acceso a los recursos del sistema financiero, las entidades territoriales que no cumplan con las obligaciones en materia de contabilidad pública y no hayan remitido oportunamente la totalidad de su información contable a la Contaduría General de la Nación.

**Conc.** [Sentencia C 1098 de 2001](#).

**ARTICULO 81. EXTENSION DEL CONTROL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.** En desarrollo del inciso tercero del artículo 267 la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República realizará el control fiscal de las entidades territoriales que incumplan los límites previstos en la presente ley. Para el efecto, la Contraloría General de la República gozará de las mismas facultades que ejerce en relación con la Nación.

**Conc.** [Sentencia C 540 de 2001](#).

**ARTICULO 82. CAPACITACION A NUEVOS SERVIDORES PUBLICOS ELECTOS.** La Escuela Superior de Administración Pública (Esap), y las demás instituciones de educación pública universitaria adelantarán un programa de capacitación en administración pública, dirigido a los alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas de elección popular, durante el período que medie entre su elección y posesión.

**ARTICULO 83. ACCION DE CUMPLIMIENTO.** Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de conformidad con lo establecido en la Ley 393 de 1997.

**ARTICULO 84. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO.** El incumplimiento de lo previsto en la presente ley, constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley.

**ARTICULO 85. AREAS METROPOLITANAS.** Los distritos o municipios ubicados en jurisdicción de las áreas metropolitanas, se clasificarán atendiendo únicamente al factor poblacional indicado en el artículo 2o. En todo caso dichos municipios se clasificarán como mínimo en la categoría cuarta.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-579-01](#) "Por los cargos estudiados en la sentencia", esto es por violar los artículos 13 y 20 de la Constitución.

**ARTICULO 86. REGIMEN DE TRANSICION PARA EL REGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.** El régimen de inhabilidades e incompatibilidades a los cuales se refiere la presente ley, regirá para las elecciones que se realicen a partir del año 2001.

**ARTICULO 87. SEGURO DE VIDA PARA LOS ALCALDES.** Los alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida. Para tal efecto, el Concejo autorizará al alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este artículo.

El pago de las primas estará a cargo del Municipio o Distrito.

**ARTICULO 88.** Modificase el numeral 4o. del artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993, quedara así:

"Numeral 4o. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio".

**ARTICULO 89. GASTOS INFERIORES A LOS LÍMITES.** Aquellos departamentos, distritos o municipios que en el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley tuvieron gastos por debajo de los límites establecidos en los artículos anteriores, no podrán aumentar las participaciones ya alcanzadas en dichos gastos como proporción de los ingresos corrientes de libre destinación.

*Notas jurisprudenciales. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-01 "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas".*

*Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01 por las "razones expuestas en la parte motiva, en relación con el cargo de violación del artículo 287 de la Constitución."*

*Artículo declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-320-02, 2 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, "en relación con el cargo de violación del artículo 13 de la Constitución"*

**ARTICULO 90. OTORGAMIENTO DE CREDITOS.** Ninguna entidad financiera podrá otorgar créditos a las entidades territoriales que incumplan los límites establecidos en la presente ley, sin la previa (autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la) suscripción de un plan de desempeño en los términos establecidos en la Ley 358 de 1997 y sus disposiciones complementarias.

*Nota jurisprudencial. Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-837-01, salvo las expresiones subrayadas e incluidas entre paréntesis "por las razones expuestas en la parte motiva, en razón de ser violatorio de los artículos 287, 300-9 y 313-3 de la Carta."*

**ARTICULO 91. LIMITE A LOS GASTOS DEL NIVEL NACIONAL.** Durante los próximo cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos por adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquéllas, dedicadas a actividades no financieras, no podrá superar en promedio el cincuenta por ciento (50%) de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República.

El rubro de viáticos y de gastos de viaje tampoco podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la mencionada meta de inflación.

Se exceptúan de esta disposición los gastos para la prestación de los servicios de salud, los de las Fuerzas Armadas y los del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

*Nota jurisprudencial. Este Inciso fue declarado exequible, únicamente por el cargo estudiado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-809-02.*

**PARAGRAFO.** El límite establecido en este artículo para los gastos del nivel nacional también se aplicará para el Congreso de la República.

**Conc.** Art. 72 de la [Ley 714 de 2001](#), Sentencias: [C 644 de 2002](#), [C 837 de 2001](#), [C 540 de 2001](#).

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-540-01](#), "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas."

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-644-02](#) "en lo que hace referencia a los límites de crecimiento del "rubro de viáticos y gastos de viaje" en los órganos y entidades señalados en dicho artículo".

Conc.: [Sentencia C-837-01](#) .

**ARTICULO 92.** CONTROL A GASTOS DE PERSONAL. Durante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales no podrá superar en promedio el noventa por ciento (90%) de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales.

**Conc.** Art. 72 de la [Ley 714 de 2001](#), Sentencias: [C 459 de 2002](#), [C 837 de 2001](#), [C 540 de 2001](#).

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-540-01](#) "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas."

Este artículo fue declarado exequible, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-459-02](#).

Conc.: [Sentencia C-837-01](#).

**ARTICULO 93.** NATURALEZA DE LOS GASTOS DE PUBLICIDAD. Contratos de Publicidad.

Para los efectos de la presente ley, los gastos de publicidad se computan como gastos de funcionamiento y en ningún caso podrán considerarse como gastos de inversión.

**Con.** Sentencias: [C 837 de 2001](#), [C 540 de 2001](#).

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-540-01](#), "por las razones expuestas en la parte motiva y exclusivamente por el cargo de violación de los requisitos constitucionales para la aprobación de leyes orgánicas."

**ARTICULO 94.** Reglamentado. [Decreto 3730 de 2003](#). Los Contadores Generales de los Departamentos, además de las funciones propias de su cargo, deberán cumplir aquellas relacionadas con los procesos de consolidación, asesoría y asistencia técnica, capacitación y divulgación y demás actividades que el Contador General de la Nación considere necesarias para el desarrollo del Sistema General de Contabilidad Pública en las entidades departamentales y municipales, en sus sectores central y descentralizado.

**ARTICULO 95.** NORMAS ORGANICAS. Los artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 13, 14, 52, 53, 54, 55, 56, 89, 91, 92 y 93 son normas orgánicas de presupuesto.

**Conc.** Sentencias: [C 1105 de 2001](#), [C 778 de 2001](#), [C 579 de 2001](#), [C 540 de 2001](#).

*Nota jurisprudencial.*

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-540-01](#), "en cuanto se trata de una norma de carácter ordinario".

**ARTICULO TRANSITORIO.** Inexequible.

*Nota jurisprudencial.* Este artículo fue declarado inexequible por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-920-01](#).

Conc.: Sentencia [C 540 de 2001](#).  
Sentencia [C 1105 de 2001](#).  
[Sentencia C-950-01](#).  
[Sentencia C-896-01](#).

**ARTÍCULO 96.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos: 17 de la Ley 3 de 1991; párrafo 3° del artículo 11 de la Ley 87 de 1993; el segundo inciso del párrafo del artículo 97 de la Ley 99 de 1993; 57 de la Ley 101 de 1993; 96 y 106 del Decreto 1421 de 1993; la Ley 166 de 1994; artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 8° y 11 de la Ley 177 de 1994; el artículo 68 de la Ley 181 de 1995; 53 de la Ley 190 de 1995; los artículos 7°, 11, 12 y 13 de la Ley 330 de 1996; 23 de la Ley 397 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias. Se deroga lo establecido en el numeral 4° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 y la expresión "*quienes dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección hayan sido empleados públicos o trabajadores oficiales, ni*" del numeral 5° del artículo 44 de la Ley 200 de 1995.

MARIO URIBE ESCOBAR  
El Presidente del honorable Senado de la República  
MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
El Secretario General del honorable Senado de la República  
BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO  
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes  
ANGELINO LIZCANO RIVERA  
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL  
PUBLIQUESE Y EJECUTESE  
Dada en Bogotá, D. C., a 6 de octubre de 2000  
ANDRES PASTRANA ARANGO  
HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA  
El Ministro del Interior  
JUAN MANUEL SANTOS CALDERON  
El Ministro de Hacienda y Crédito Público